

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 06 de febrero 2026

Año 70

Boletín N° 650

Tomo 10/10

ÍNDICE

Tomo X /X

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

TOMO X (Continuación)

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

(Sección de Patentes)

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

Solicitudes de Patentes de Invención Publicadas a Efecto de
Oposiciones. Pág. 98

HENDRICK PERDOMO

Solicitudes de Patentes de Modelo Industrial Publicadas a
Efecto de Oposiciones Pág. 102

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen
de Fondo Pág. 105

HENDRICK PERDOMO

Patentes de Invención Concedidas Pág. 106

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA
TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 007

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

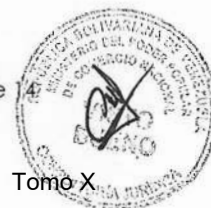
En fecha **03/09/2025**, la ciudadana **VALENTINA PINEDA LOZADA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V- 7.387.379, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa **BRANDING SOLUTIONS INC**, debidamente asistida en este acto por la abogada **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° V-10.338.154, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.840, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, los dos (2) Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **327** en fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha **29/05/2025**, que NIEGA las dos (2) Oposiciones interpuestas y, por tanto, concede el registro de la marca de **diseño "C"** solicitado por la sociedad mercantil norteamericana **MAYOR LEAGUE BASEBALLL PROPERTIES, INC.**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC.				
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2021-007826	"C" Marca Mixta	41 INT.	Educación, facilitación de información; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de esparcimiento; tales como, juego de béisbol y exhibiciones de beisbol; organización y realización de una variedad de eventos deportivos en vivo y grabados para su distribución a través de medios de difusión; servicios de esparcimientos; tales como realización de concursos y sorteos; servicios de producción de medios de entretenimiento; tales como, producción de programas en cursos de televisión; internet y radio en el ámbito de los deportes; organización de eventos deportivos y culturales comunitarios; entretenimiento del tipo de actuaciones en vivo de mascota disfrazadas; porristas; grupos de baile y grupos musicales; entretenimiento; tal como, conciertos de música en vivo; clubes de fans; facilitación instalaciones deportivas; alquiler de instalaciones de estadios; realización de visitas guiadas a un estadio de beisbol.
2	2021-007827	"C" Marca Mixta	25 INT	Prenda de vestir, calzados, sombreros prendas tales como sombreros, camisas, suéteres, Chalecos; pantalones; vestidos; faldas, uniformes; deportivos; camisetas; ropa interior; ropa íntima, ropa de dormir batas; trajes de baño; chaquetas; sudaderas; ponchos; delantales; envolturas para ropa infantil; baberos; guantes; mitones; bandas para la cabeza; bandas para las muñecas (muñequeras); disfraces para mascaradas (fiestas), y Halloween.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (02) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **N° 456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 644** en fecha **14/08/2025**, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Aviso Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer los Recursos Jerárquicos previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comienza a partir del día **15/08/2025**, culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar que los dos (02) Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición de los Recursos Jerárquicos se efectuó en tiempo hábil para ellos. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Verificado como han sido en los (2) dos Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente Opositora, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. **ACUERDA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos **ACUMULAR** las causas y, por lo tanto, emitir una decisión que las contenga. Así se declara.

IV ANTECEDENTES

En fecha **08/10/2021**, mediante tramites **N° 2021-007827**, y **2021-007826** la sociedad mercantil norteamericana **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las marcas **C** (Diseño) y **CARACAS** (Diseño) en clase 41 y 25 internacional respectivamente.

En fecha **21/02/2022**, mediante Boletín **N° 614**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha **28/03/2022**, la sociedad mercantil **BRANDING SOLUTIONS INC**, interpone, dos (2) escritos de **OPOSICIÓN** (una por cada expediente), contra la concesión de las marcas solicitadas.

En fecha **11/07/2022**, la sociedad mercantil **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**, consigna dos (2) escritos de **CONTESTACIÓN** (una por cada expediente) a las oposiciones formuladas.

En fecha **08/07/2025**, mediante Resolución **N° 456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 644** en fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, las Oposiciones efectuadas y, en consecuencia, **OTORGA** los registros de las marcas solicitadas.

En fecha **19/06/2025**, la sociedad mercantil **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone Recursos de Reconsideración contra la negativa anterior.

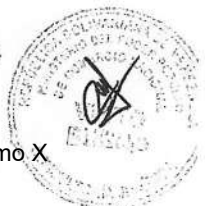
En fecha **08/07/2025**, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los recursos interpuestos y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **03/09/2025**, La Recurrente Opositora, interpone dos (2) Recursos Jerárquicos (una por cada expediente) contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Recurrente Opositora, solicita ante esta Alzada, que se revoque el acto que concede el registro de las marcas, por considerar que el órgano registral, no fundamentó la denegatoria de la oposición interpuesta, pues el signo "**C**", no debe ser concedido, toda vez que presenta riesgo de confusión en el público consumidor y, con ello, afecta los derechos legítimos que posee su representada sobre la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marca notoria **"C"** (Diseño) y **"CARACAS"** (Diseño) en diversas clases en Venezuela.

Que el órgano registral, no tomó en cuenta la innegable notoriedad de las marcas oponentes **"C"** y **"Caracas"**, a pesar que reconoce la semejanza entre los signos confrontados, aseverando que dicho dictamen, no es suficiente, ya que juega un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidas por la marca y que la marca previamente registrada **"C"**, goza de notoriedad y reconocimiento.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

²Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo

³ Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.
- b) **Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;**
- c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

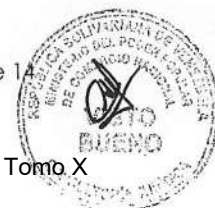
idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)" (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De la jurisprudencia antes citada, se observa que para juzgar la confundibilidad entre marcas mixtas, debe analizarse la marca en su conjunto y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos, en cuanto a su **parte gráfica o denominativa**, la marca **"C"** (marca mixta opositada y concedida) vs., las marcas **"Caracas" y "C"** (Marcas de Diseño, Oponentes y registradas) se evidencia a simple vista que **no existe** parecido gráfico ni fonético,

Visto que la única semejanza es la letra "C", toda vez que las mismas presentan diferencia de diseño que hacen evidente la distinción entre el público consumidor, del tipo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de producto que adquieren y de la procedencia empresarial que les anteceden. Así se decide.

Siguiendo en este orden de ideas, cabe destacar que en lo que respecta al uso y destino marcario, esta Alzada observa que la marca opositada y concedida **"C"**, está destinada a distinguir: Educación y esparcimiento, actividades deportivas y culturales, **así como también**, prenda de vestir, calzados, sombreros, camisas, suéteres, entre otros, y la **marca oponente y previamente registrada**, está destinada a distinguir: Vestidos, calzados y sombrero, y otros.

En este contexto debemos señalar que, de la comparación conceptual y gráfica de los signos controvertidos, esta Alzada estima que en el presente caso existen elementos suficientes que permiten al público consumidor establecer una diferencia sustancial entre las mismas, toda vez que permite igualmente establecer diferentes procedencias empresariales, razones estas que permiten la coexistencia marcaria en el mercado. Así se decide.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada **concuerta** con el dictamen formulado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que determina que la marca solicitada y opositada no se encuentra incurso en los supuestos de irregistrabilidad, previstos en la Ley de Propiedad Industrial, en específico, el mencionado en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, visto que no existe parecido gráfico, fonético que les permiten coexistir en el mercado. Así se decide

12 de 1





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los dos (2) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **VALENTINA PINEDA LOZADA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.- **7.387.379**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa **BRANDING SOLUTIONS INC**, debidamente asistida en este acto por la abogada **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° V.- **10.338.154**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.840**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos impugnados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



⁵ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 007-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

VALENTINA PINEDA LOZADA

C.I. N° V-7.387.379

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 007** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **VALENTINA PINEDA LOZADA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.387.379, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BRANDING SOLUTIONS INC.**, las solicitudes de registro N° **2021-007826, 2021-007827** marca “**DISEÑO C**”

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORIA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de catorce (14) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **VALENTINA PINEDA LOZADA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.387.379, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**BRANDING SOLUTIONS INC.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**DISEÑO C**", solicitud de registro N° **2021-007826, 2021-007827**, clase 41,25 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 008

Caracas, 07. ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04 de septiembre de 2025**, el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, y titular de la cédula de identidad N° V-6.976.602, abogado en ejercicio, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 50.837, procediendo en su carácter de apoderado de la Sociedad Mercantil **MEGAT HOLDINGS LLC.**, empresa constituida y existente conforme a las Leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Dover, 15 East North Street, Condado de Kent, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, según poder inscrito en el Libro de Poderes llevado por ese Despacho bajo el N° **2018/1237**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 456**, de fecha **14/08/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha **14/08/2025**, la cual declaró **SIN LUGAR LA OPOSICION**, interpuesta en el **Recurso de Reconsideración** contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha **29/05/2025**, presentada por la **Empresa MEGAT HOLDINGS LLC.**, antes identificada, contra la solicitud de Registro de la Marca **"PULMOLIX LABS"**, solicitada por la Sociedad Mercantil **"LABORATORIOS LA SANTÉ C.A"**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **456** de fecha **14/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Y Así se decide.

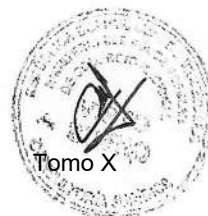
II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, de **fecha 14/08/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°08-2025**,

¹ Vid. Gaceta Oficial N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día viernes **15/08/2025** hasta el día jueves **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **04/09/2025**, y al contrastar esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Y Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **04/04/2022**, mediante trámite N° **2021/007394**, el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.976.602, abogado en ejercicio, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 50.837, procediendo en su carácter de apoderado de la Sociedad Mercantil **MEGAT HOLDINGS LLC.**, ya identificada, **SE OPUSO** a la concesión de la marca "**PULMOLIX LABS**", para Clase 05 internacional, para distinguir: "Productos Farmacéuticos", solicitada por la Sociedad Mercantil "**LABORATORIOS LA SANTÉ C.A.**".

En fecha **10/05/2022**, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **616**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) **ORDENA** la publicación de la marca a los fines que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 26/05/2022, mediante Boletín de Propiedad Industrial N° **616** y entrada en vigencia el 27 de mayo de 2022, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), notificó al solicitante de la marca, la oposición a los efectos de que esgrimiera sus defensas.

En fecha 13/07/2022, el solicitante de la marca "**PULMOLIX LABS**", da contestación a la Oposición formulada.

En fecha 29/05/2025, mediante Resolución N° **327** el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° **642**, con entrada en vigencia el **30 de mayo de 2025**, con vigor a partir del **15 de agosto de 2025**, decide **CONCEDER** la marca "**PULMOLIX LABS**", inscrita bajo el N° **2021-007394** en la clase 05 int.

En fecha 18/06/2025, la Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa ante la Oposición formulada contra la concesión de la marca "**PULMOLIX LABS**".

En fecha 14/08/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **644**, publicado en el Boletín de propiedad Industrial de fecha **14/08/2025**, el Servicio de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** el Acto recurrido que otorga el registro de la marca "**PULMOLIX LABS**".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 04/09/2025, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, fundamentalmente argumenta en su escrito, que existe parecido gráfico de la marca en conflicto y que existe analogía entre los productos servicios o actividades distinguidas. En este sentido sostiene con respecto a la marca **"PULMOLIX LABS"**:

"...Mi mandante es TITULAR REGISTRAL de la siguiente Marca que se encuentra registrada por ante el Servicio autónomo de Propiedad Intelectual:

.Marca: PULMOLET

Nº DE Registro: 171.220-F

Fecha de Registro: 07/10/1994

Clase: 05 INT

Es decir, MEGA HOLDINGS, LLC, goza del derecho exclusivo de la marca PULMOLET para productos clasificados en la Clase 05 Int.,

lo que significa que nadie puede usar un signo idéntico o similar..."

En virtud de lo anterior, alega un derecho similitud en aspectos gráficos, fonéticos y conceptual y por ende que provocará confusión al consumidor.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

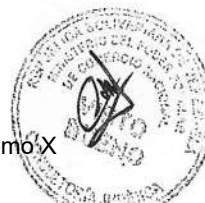
Lo alegado por La Recurrente se basa en parecidos entre las marcas que harían incurrir en error al consumidor.

Asimismo, indica, que agregarle el distintivo "LAB" no le aporta distintividad, ya que es una abreviatura común utilizada para referirse a los Laboratorios y por esta razón compartida por infinidad de titulares para los mismos productos.

Lo alegado por La Recurrente obliga a La Administración a revisar los hechos plasmados en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente lo alegado.

En este orden de ideas, debemos señalar que, los productos a ser distinguidos por la marca sujeta a oposición, en contraste con la marca previamente registrada, son como sigue:

Marca Sujeta a Oposición		Marca Opositora
"PULMOLIX LABS" Clase 05 internacional Productos en la industria a identificar: "Productos farmacéuticos"	Vs	"PULMOLET" Clase 05 internacional Productos en la industria a identificar: "Preparaciones farmacéuticas"





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, vistos y reproducidos los alegatos contenidos en el Recurso Jerárquico interpuesto por el observante, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado de la doctrina y jurisprudencia marcario, que la semejanza o identidad de palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que es preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos tomando en consideración sus clases. Y Así se declara.

En lo que respecta al argumento del parecido gráfico que puede hacer incurrir en error al público consumidor sobre el origen empresarial de la marca, esta Alzada considera que, el mismo NO posee parecido, por lo que no está sujeta a confusión.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Alzada concluye que, en la comparación de los signos marcarios, y los productos que distinguen, no generan un riesgo de confusión, por lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite la coexistencia pacífica, razón por la cual, la marca solicitada no se encuentra incurso en ninguna causal de improcedencia de registro, establecida en la Ley de Propiedad Industrial. Y Así se Decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

UNICO: SIN LUGAR, el **Recurso Jerárquico** interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.976.602, abogado en ejercicio, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 50.837, procediendo en su carácter de apoderado de la Sociedad Mercantil **MEGAT HOLDINGS LLC**, ya identificada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de

² Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.

³ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981.

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario de esa misma fecha





OFICIO/CJ/ N° 008-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadano:

ENRIQUE CHEANG VERA

C.I. N° V-6.976.602

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 008** de fecha 07/01/2026, declaró: **UNICO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 6.976.602, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **MEGAT HOLDINGS LLC.**, la solicitud de registro N° **2021-007394** marca **“PULMOLIX LABS”**

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve (09) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **ENRIQUE CHEANG VERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.976.602, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil "**MEGAT HOLDINGS LLC.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 14/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**PULMOLIX LABS**", solicitud de registro N° **2021-007394**, clase 05 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha

MIPPCON/DM-N° 009

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04/09/2025**, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 44.858 y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.468, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa peruana **GLORIA S.A.**, domiciliada en la ciudad de Lima, Perú, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **INTERPUSO** Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución** N° **471** de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **INADMISIBLE**, el escrito de solicitud de caducidad por No Uso, interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2022, contra la marca comercial "**MONACO**", Registro No. **P256979**, solicitada inicialmente por la empresa venezolana **CHZ CORPORACIÓN C.A.**, empresa de este domicilio, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, de fecha 04 de mayo de 1994, bajo el N°27, tomo 44-A Sgdo y cedida a la empresa **CASA DE FRUTA CARACAS, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 72, tomo 38-A-Pro, año 1998.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **471** de fecha **28/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°08-2025**, de fecha 14 de agosto de 2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **15/08/2025** culminado el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **21/05/2025**, al contrastar esta fecha con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Y Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **30/04/1998**, mediante solicitud N° **1998-006470**, la empresa **CHZ CORPORACIÓN C.A.**, domiciliada, en la República Bolivariana de Venezuela, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"MONACO"**, en clase 32, Internacional para distinguir: "Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. (productos: nacionales y/o extranjeros)".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **16/03/1999**, Michele Mónaco Pacífico, Vice-Presidente de la empresa **FÁBRICA DE TEJIDOS DE PUNTO "MONACO"**, C.A., consigno escrito de observaciones, publicada en el Boletín N° **425**.

En fecha **11/05/1999**, se cambió el peticionario.

En fecha **11/05/1999**, el peticionario consigno escrito de contestación.

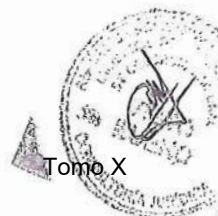
En fecha **27/01/2005**, fue publicada la marca **"MONACO"** como concedida, en el Boletín N° **470**.

En fecha **16/12/2022**, interpuso La Recurrente solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO** contra la marca **"MONACO"**.

En fecha **25/09/2023**, fue presentada la Cesión a favor de la empresa **CASA DE FRUTA CARACAS, C.A.**

En fecha **16/05/2025**, el Registro de Propiedad Industrial dictó Resolución N° **348**, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° **642** de fecha 30 de mayo de 2025, mediante el cual se le notificó al titular de la marca sobre la interposición de la acción de caducidad, notificándole que debe acudir a la taquilla dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción antes referida.

En fecha **04/07/2025**, la Ciudadana Beatriz Ayala Cherubini, titular de la cédula de identidad N° V-10.338.154, actuando en su carácter de apoderada de la empresa **CASA DE FRUTA**



CARACAS C.A., ya identificada, consignó escrito de contestación a la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO**.

En fecha **15/08/2025**, mediante Resolución N° **471**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, negaron la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO** declarándola **INADMISIBLE**.

En fecha **04/09/2025**, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, argumenta en su escrito que, al momento de la interposición de la acción de caducidad, el poder que acredita su representación estaba en proceso y que motivado a la distancia que la separa de su otorgante, su recepción se vio retrasada, por lo que su gestión ha sido bajo la figura de Gestión de Negocios prevista en nuestro Código Civil en sus artículos 1.173 al 1177

En tal sentido, a pesar de ser la gestión de negocios una figura jurídica establecida en el artículo 1.173 del Código Civil², no se configura el supuesto que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria: 2. 990 de fecha 26 de julio de 1982.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Aprecia esta Alzada que, el argumento principal de La Recurrente es, afirmar que estaba actuando conforme a derecho, toda vez que consigno copia del poder con la solicitud de caducidad de la marca, y por tal razón alega que es válida su actuación.

Ahora bien, para resolver este asunto de mero derecho, es importante conocer el presupuesto de hecho que refiere a la cualidad del particular interesado o, su apoderado legal a los fines de interponer cualquier solicitud ante la administración pública.

Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establecen:

"Artículo 48.- El procedimiento se iniciará a **instancia de parte interesada**, mediante solicitud escrita, o de oficio. ..."

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud **de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil,



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
 4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
 5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
 6. **Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;**
 7. La firma de los interesados."
- (Resaltado y subrayado que destaco)

De lo anteriormente señalado, se observa, que el procedimiento administrativo se inicia a solicitud de parte interesada o, de oficio, en el primer caso, que es el que nos interesa resolver, ambas disposiciones normativas establecen que debe ser interpuesto por persona interesada. En este sentido la doctrina y jurisprudencia en la materia es conteste en establecer, que será la persona interesada, toda aquella que demuestre un interés personal, legítimo y directo o, en su defecto, algún Apoderado o Representante Legal que, funja como su intermediario ante la administración, debidamente acreditado para tal fin.

De lo anterior, se ve reflejado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual citamos:

"Artículo 2.- Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

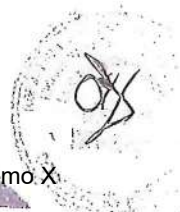
peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo". (Resaltado que destaco).

Bajo este contexto, esta Alzada aclara el punto sobre el interés personal, legítimo y directo que debe acompañar toda solicitud o petición dirigida ante la administración pública, así como también, la debida acreditación del representante o autorizado legal por el particular interesado.

Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que encontramos en contraste de este Principio en el presente caso, que no consta en el expediente administrativo del caso el poder de representación al momento de la interposición de la observación, y por confesión de parte, indica, que estaba en proceso y que actuó en gestión de negocios

De lo anterior, es demostrable, junto con la documentación que reposa en el expediente, que para el momento de la interposición de la caducidad por no uso, faltaba el documento poder o la firma conjunta del representante legal de la empresa para con el abogado que lo asista, es decir no cumplió con los requisitos para realizar la solicitud, por lo que actuó sin cualidad.

Ahora bien, determinado como ha sido la situación jurídica del apoderado actor, como es la falta de acreditación debida, esta Alzada con fundamento a lo previsto en el



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

artículo 25 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara **INADMISIBLE** la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO**, interpuesto por la ciudadana LAURA RADA CHACON, antes identificada, contra el Registro P-256979 perteneciente a la marca "**MONACO**", clase 32 internacional, cuyo titular actualmente es la Sociedad Mercantil **CASA DE FRETAS CARACAS C.A.** Y Así se decide.

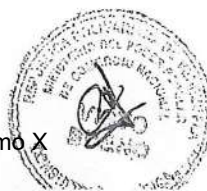
En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo del asunto.

VI
DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 44.858, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la **EMPRESA GLORIA S.A.**

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGÚNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativos recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 009-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN

C.I. N° V-6.192.152

Presente. –

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 009**, de fecha 07/01/2026, declaró: **INADMISIBLE**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 6.192.152, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **GLORIA S.A.**, las solicitudes de registro N° **1998-006470** marca **“MONACO”**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

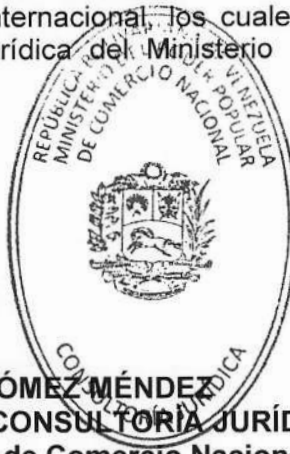
C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez (10) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.192.152, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil "**GLORIA S.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **471** de fecha 14/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**MONACO**", solicitud de registro N° **1998-006470**, clase 32 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 010

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **03/09/2025**, el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-**5.314.605**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **3.005**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**, **INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha **29/05/2025**, la cual, declara **SIN LUGAR** la **OPOSICIÓN** y **CONCEDE** el registro de la marca comercial "**ADALYA**" solicitado bajo la inscripción N° **2021-006426**, en clase 34 internacional, Para distinguir: "*Tabacos, y Sucedáneos del Tabaco; Cigarrillos Puros; Cigarrillos Electrónicos y Vaporizadores Bucales para Fumadores; Artículos para Fumadores, Cerillas*". Quedando inscrita bajo la clase 34 de la clasificación Internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a El Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **456**, de fecha **08/07/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **15/08/2025** culminado **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **16/08/2021**, mediante trámite N° **2021-006426** la sociedad mercantil **"EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI,"** solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca ADALYA, en clase 34 internacional.

En fecha **21/02/2022**, mediante **Boletín N° 614**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marca como solicitada, a los fines de que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

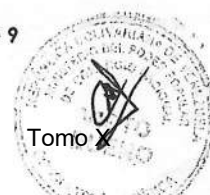
En fecha 04/04/2022, la sociedad mercantil, **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**, interpone escrito de **OPOSICIÓN**, a la concesión de la marca.

En fecha 11/07/2022, la sociedad mercantil **WALLID MOUNIF SHAMS C.A.**, consignó escrito de contestación a la oposición formulada.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° 327, publicada en el boletín de la propiedad industrial N° 642, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; la oposición y otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil, mercantil **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**, interpone Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha 15/08/2025, mediante Resolución N° 456, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; el Recurso Interpuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 03/09/2025, La sociedad mercantil **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**, ejerce Recurso Jerárquico, contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la concesión de la marca genera en el público consumidor el riesgo de confusión por el parecido existente entre ambas, los cuales, podría llevar a pensar que la marca concedida es un derivado de su marca preexistente, circunstancia esta que debe evitarse, para garantizar la protección de los consumidores y el respeto del origen empresarial de los productos y servicios amparados por su marca.

Que, las marcas en conflicto, poseen el mismo destino o uso para distinguir productos, que es el tabaco para consumo humano.

Asimismo, argumenta la notoriedad de su marca, por ser esta preexistente y conocida a nivel internacional, sobre todo en el mercado europeo, hecho éste por el cual invoca la protección que le ampara el Convenio de París, a los fines





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de exigir del órgano registral que declare la improcedencia del registro de la marca opositada.

Finalmente, La Recurrente Opositora argumenta que, tanto su marca como la marca de su oponente, poseen perfectamente la triple identidad marcaria que impide el registro solicitado, consistente en la similitud gráfica, fonética y conceptual, haciendo por tanto que, se configure el supuesto de hecho que impide el registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada administrativa pasa a analizar el presente caso, a los fines de constatar si se configuran los supuestos de improcedencia de registro alegados.

En este orden de ideas, tenemos que el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², establece:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos."

Como se desprende del artículo citado, el mismo establece dos (2) supuestos de hecho que, en forma **concurrente**, deben existir para declarar la improcedencia de registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido tanto gráfico como fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el caso que nos ocupa, a simple vista, se aprecia que ambas marcas: "**ADALYA**" (opositada y concedida) vs "**ADALYA**" (Logo) (oponente y registrada), son idénticas, por lo que se configura la similitud gráfica y fonética.

En lo que respecta al uso o destino marcario, se aprecia con meridiana claridad, que la marca oponente se dedica a





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

aceites y grasas industriales entre otros, en cambio, la marca opositada se dedica a productos del tabaco.

En virtud de lo anterior, al no configurarse la triple identidad marcaria, en consecuencia, se hace forzoso inferir, que el registro de marca opositado es conforme a derecho y en consecuencia, permite la coexistencia en el mercado. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.005, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGÚNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

OFICIO/CJ/ N° 010-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadano:

MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ

C.I. N° V-5.314.605

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante **Resolución** identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 010** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el **Recurso** Jerárquico interpuesto por la ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 5.314.605, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**, la solicitud de registro N° **2021-006426**, marca **"ADALYA"**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve (09) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.314.605, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil **"EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI."** concerniente con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca **"ADALYA"**, solicitud de registro N° **2021-006426**, clase 34 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha

MIPPCON/DM-N° 011

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **02/09/2025**, el ciudadano **GUILLERMO A. LÓPEZ Z.**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, abogado en ejercicio y titular de la cédula de identidad N° V.-19.966.532, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 196.730, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el **N° 3.908**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **DEL MONTE FOODS INC., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución **N° 456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **N° 327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **Oposición** presentado contra el registro de la marca mixta "**DIFFER**", solicitud **N° 2021-007996**, en clase 30 internacional, para distinguir: "**Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, (...) vinagre, salsas y otros condimentos.**".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **N° 456** de fecha **08/07/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 644** en fecha **14/08/2025**, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aorecia que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **15/08/2025** hasta el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **02/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **14/10/2021**, La sociedad mercantil colombiana **PRODUCTOS DIFFER, S.A.S.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca mixta **DIFFER**, en clase 30 Internacional para distinguir: "Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, (...) vinagre, salsas y otros condimentos."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 17/02/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 617, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha 04/04/2022, la sociedad mercantil norteamericana DEL MONTE FOODS, INC., presenta escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

En fecha 13/07/2022, la solicitante marcaría PRODUCTOS DIFFER, S.A.S., consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° 327, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la oposición **SIN LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.

En fecha 19/06/2025, la sociedad mercantil norteamericana DEL MONTE FOODS, INC, en lo adelante "La Recurrente Opositora", consigna Recurso de Reconsideración.

En fecha 08/07/2025, mediante Resolución N° 456, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual



(SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma en todas sus partes el Acto Administrativo impugnado.

En fecha **02/09/2025**, la Recurrente Opositora ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora señala en su escrito, lo siguiente:

Que, el órgano registral incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al considerar erradamente que las marcas en conflicto son diferentes y utilizan distintos canales de comercialización.

Que, también incurre en el vicio de falso supuesto de hecho, al considerar sin fundamento que: *"los productos están dirigidos a un consumidor profesional, técnico y/o especializado, con alto grado de instrucción"*

Que, contrario a lo anterior, los productos asociados a las marcas en conflicto, lo conforman **alimentos de consumo masivo**, los cuales son adquiridos por cualquier persona con independencia de su grado de conocimientos, razón por la cual, son muy altas las posibilidades de confusión al tratarse de marcas con destinos similares.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, las marcas en conflicto, son sumamente similares, casi idénticas, **en su aspecto gráfico e ideológico**. Ambas tienen las mismas formas, disposición y colores y ambos casos se csemejan a la imagen de un tomate.

Que, la marca opositada "Differ", debe ser rechazada por violar lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

De conformidad con los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada aprecia que, la impugnación se focaliza en la similitud del aspecto figurativo de las marcas en conflicto, así como también, al destino marcario en productos alimenticios con similares de canales de comercialización, los cuales, aduce la impugnante, son elementos suficientes que harían incurrir al público consumidor, en error directo e indirecto sobre la procedencia marcaria.

Asimismo, se aprecia el refuerzo que hace de su denuncia indicando que, el vicio de falso supuesto también reside, en la errónea apreciación por parte del órgano registral en determinar que, los productos asociados a las marcas en conflicto, están destinados a un **consumidor altamente**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

especializado que le impediría incurrir en el error de diferenciación.

Contrario a lo anterior, la Recurrente argumenta que los destinos marcarios, son productos alimenticios de consumo masivo y, por tanto, **no** refieren a un consumidor altamente especializado, sino del tipo común, por lo cual, la potencialidad de incurrir en error por parte del público consumidor, se encuentra patente.

Ahora bien, en virtud de las denuncias presentadas por La Recurrente Opositora, esta Alzada considera necesario **entrar a analizar completamente los hechos que conforman el presente caso**, a los fines de determinar, si el órgano registral procedió conforme a derecho, verificando de esta manera, si la marca opositada encuadra en los supuestos de improcedencia de registro establecidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, así como también, si incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho denunciado.

Siguiendo con este orden de ideas tenemos que, la marca **"Differ" (opositada)**, fue solicitada como **marca mixta** por parte de la sociedad mercantil colombiana PRODUCTOS DIFFER, S.A.S., y la **marca de diseño del tomate (oponente)**, fue solicitada por la sociedad mercantil norteamericana DEL MONTE FOODS, INC.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De lo anterior, tenemos que **la confrontación marcaria se presenta, entre una marca mixta y una marca de diseño**, en virtud de ello, se considera pertinente establecer el significado y alcance de cada tipología de marcas, así como también, la forma de su análisis, para así de esta manera, determinar la procedencia de las denuncias.

En este orden de ideas tenemos lo siguiente:

La Marca Denominativa, es aquella que está representada por un conjunto de letras o palabras que expresan un nombre o denominación para distinguir un producto, por tanto, **es pronunciable**.

La Marca de Diseño, o marca figurativa, es aquella que está representada por un conjunto de líneas, colores o dibujo que representan un arte gráfico, una imagen, un diseño o un concepto, y al carecer de letras o palabras, por tanto, **no es pronunciable**.

La Marca Mixta, es una unidad, en la que se ha solicitado el registro tanto del elemento nominativo como del arte gráfico o figurativo, por lo que el análisis de confundibilidad debe hacerse en los términos de unidad, en tal sentido, la marca mixta **es tanto pronunciable como de percepción visual**.

Bajo este contexto, vale mencionar que, la doctrina y jurisprudencia marcaria han sido claras y reiteradas en la





materia, **en lo que respecta a las marcas mixtas**, indicando que puede darse el caso que **predomine** la fuerza distintiva de uno de los elementos integradores de la mixtura, sobre el resto del componente, rompiendo por tanto con el esquema de unidad en que ha sido concebida y registrada esta tipología de marcas.

En este sentido, al establecerse la existencia del elemento dominante, ello conmina a que el análisis sea efectuado en este aspecto de la marca, pues es el que ejerce su distintividad y, por tanto, debe ser contrastado con la marca confrontada.

Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que **el elemento dominante en una marca mixta, normalmente se presenta en su parte denominativa, toda vez que, el solicitante busca resaltar el nombre sobre el arte gráfico**. En este caso, rigen las reglas propias de análisis de confundibilidad, como es el determinar la existencia de la identidad gráfica (composición de letras y palabras), fonética (pronunciación de palabras), y conceptual (uso marcario), así como la procedencia geográfica o empresarial de las marcas, supuestos de improcedencia de registro contenidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, puede darse el caso que, el elemento dominante sea el arte gráfico o diseño de la marca mixta, por lo cual, el examen de confundibilidad debe centrarse bajo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

otros esquemas de análisis, que corresponden a la tipología de marcas figurativas o de diseño.

En las marcas figurativas, se distinguen dos elementos en su composición, a saber²:

El Trazado: Que son las figuras o líneas del dibujo que forman el signo marcario.

El Concepto: Que es la idea que el dibujo o imagen gráfica (diseño) evoca o suscita en la mente de quien la observa.

Como corolario de lo anterior, debemos indicar que en lo que respecta a la confrontación de marcas figurativas, el análisis de cotejo deberá efectuarse bajo estos dos (2) elementos, pero cabe advertir que, al igual que la marca mixta, puede darse el caso que uno de los componentes, prevalezca con mayor fuerza distintiva que el otro, entre los cuales, **normalmente es el concepto o idea que evoca el dibujo o diseño.**

En este caso, lo importante es determinar si el elemento resaltante puede ser suficiente para inducir en error al público consumidor para con la marca confrontada, pues la comparación es entre las imágenes que representan el concepto, a los fines del examen de registro.

² Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN: www.comunidadandina.org





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Visto todo lo anterior tenemos que, al comparar una marca mixta con una figurativa, o ambas mixtas, o ambas figurativas, lo importante es determinar, cuál es el elemento dominante en ambas, a los fines de aplicar las reglas de cotejo *supra* señaladas.

De ser el caso que se produzca el cotejo entre la parte denominativa de la marca mixta para con la parte figurativa o de diseño de la marca confrontada, bien sea mixta o figurativa, el riesgo de confusión nunca podrá presentarse, por ser ambas concepciones marcarias con fines distintos, es decir, una para ser percibida por la pronunciación de las palabras que la componen entre sí, y la otra, para ser percibida por la visualización de la imagen que representa o evoca³.

Ahora bien, establecido todos los criterios de análisis expuestos, pasamos de seguidas a resolver el caso que aquí nos ocupa, según como sigue:

LA MARCA Oponente, es una marca de diseño que, está constituida por el diseño de la figura de un tomate de color rojo, registrada bajo los N° F124689 en clase 46 nacional, N° F124019 en clase 45 nacional y 32 Internacional, y N° F055464 en clase 46 Nacional y 30 Internacional.

³ Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN: www.comunidadandina.org





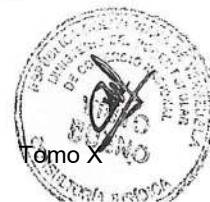
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Dicha figura, se aprecia dentro de un rectángulo vertical de color verde con la figura de un tomate en su parte superior **en color rojo** con borde amarillo, y en los otros dos (2) registros, se aprecia en fondo negro y en fondo blanco, así como también, la figura del tomate rojo con sus señas particulares, dentro del dibujo del tomate se encuentran las palabras **"Del monte"**.

El uso marcario es para **46 Nacional:** Alimentos e ingredientes alimenticios, **45 Nacional:** Aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales, **32 Internacional:** bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol, **30 Internacional:** Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo. De lo anterior, se desprende que la marca de diseño oponente, está destinada para se usada en productos alimenticios.

Del análisis que nos merece la marca oponente tenemos lo siguiente:

El trazado, está compuesta con una presentación rectangular en forma vertical de fondo verde, cuya parte superior está la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

figura del tomate con fondo rojo y otra representación simple de la figura del tomate de color rojo.

El Concepto, lo evoca claramente la figura de un tomate de color rojo, que es la figura resaltante del compuesto gráfico. Dicha figura está formada en dos (2) extremos redondeados que confluyen hacia el centro en una medida más baja, siendo el color rojo con que se aprecia la figura o dibujo.

Sobre la base de lo antes expuesto, esta Alzada encuentra que existe elementos suficientes para considerar que la fuerza distintiva de la marca oponente, lo representa el concepto por la cual está formada, que es la figura del tomate de color rojo, con sus singulares características de diseño supra mencionadas. Así se declara.

LA MARCA OPOSITADA, es una marca mixta que, **en su parte denominativa**, está constituida con la palabra “Differ”, en letras de color negro, ubicada en forma centrada, dentro de la figura o dibujo que la contiene, **y en su parte figurativa**, está constituida con una imagen que, al decir de la opositada, **es un sombrero de cocinero de color rojo**, con dos (2) bordes redondeados en cada lado, que se inclinan o confluyen en su parte central mas baja que los extremos.

Asimismo, se aprecia que esta marca, está inscrita en clase 30 internacional, que es una de las clasificaciones marcarias inscritas también por la marca oponente.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Cabe considerar por otra parte, que el análisis respectivo de la presentación que nos ofrece la marca mixta "Differ", esta Alzada aprecia que **la parte denominativa**, por el hecho de estar en color negro dentro de una figura de color rojo, **no ofrece** fuerza distintiva, ello así, por el hecho de los colores utilizados, ya que ambos por ser de tonalidad oscura, no hacen el debido contraste que procure resaltar el nombre o parte denominativa de la figura, haciendo por tanto que, diluya la capacidad distintiva de este elemento.

Del análisis precedente, esta Alzada administrativa considera que, existen elementos suficientes que permiten concluir, **que la parte figurativa de la marca "Differ", es la que posee la fuerza distintiva de la misma.** Así también se establece.

Además, se observa que en la parte figurativa de la marca "Differ", está compuesta, según como sigue:

El Trazado, lo constituye el bordeado de la figura con una línea de color verde y el contenido de la figura está resaltado en un color rojo intenso o fuerte.

El Concepto, a diferencia de lo sostenido en su reseña descriptiva la solicitante marcaría opositada, esta Alzada administrativa encuentra que en su parte conceptual **NO distingue** que esté representada por el diseño de un sombrero de cocinero de color rojo, toda vez que, para el común de las personas, este concepto (El sombrero de cocinero) siempre es





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

representado en color blanco con ciertos diseños o rasgos característicos que así lo determinan.

Contrario a lo anterior, esta Alzada administrativa aprecia que, el concepto que evoca dicha figura, asemeja en gran medida a **un tomate de color rojo**, con las peculiares características descritas anteriormente, idea ésta que se ve **reforzada** en la psique del consumidor, con los productos alimenticios que patrocina esta marca. Así también se declara.

Para finalizar el análisis de esta marca opositada, se tiene que, entre el trazado y el concepto, es el concepto el que posee la fuerza distintiva de esta marca y, por tal razón, debe ser confrontada con la marca oponente. Así también se declara.

Ahora bien, conforme al análisis anterior, esta Alzada procede en consecuencia a efectuar el contraste respectivo, según como sigue:

La Marca oponente, evoca a simple vista el concepto de un tomate de color rojo, según se describió *supra*, figura esta que es reconocida por el consumidor asociándola inmediatamente en su psique a productos alimenticios.

La Marca opositada, por la forma, colores, diseño y características en que está representada, la misma asemeja en gran medida a un tomate de color rojo, idea esta que se ve reforzada, con los productos a los cuales patrocina que son;





alimentos de alto consumo, produciendo por tanto en la psique del consumidor que visualice el concepto de un tomate rojo y **NO** un sombrero de chef en color rojo. Así se establece.

Es conveniente acotar, que esta Alzada constata que **existe similitud** entre las imágenes confrontadas, **reforzado** en la asociación de los productos alimenticios que patrocinan, en razón de lo cual, hace forzoso concluir que se configura el riesgo de confusión en el público consumidor sobre la procedencia marcaria. Así se decide.

La determinación anterior hace que la marca opositada se encuentre en los supuestos de improcedencia de registro establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad industrial, visto, el parecido gráfico que es el concepto que evoca la figura que representan y el uso o destino marcario que refiere a alimentos de alto consumo, así como también, confundibilidad en procedencia empresarial de las marcas, por la similitud de los signos. Disposiciones normativas estas que se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11)** La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Ahora bien, con respecto a la apreciación del órgano registral en establecer que los productos asociados a las marcas en conflicto están destinados a un consumidor altamente especializado que le impediría incurrir en confusión, esta Alzada encuentra que dicho razonamiento decae por sí solo, por constituir los productos en alimentos de alto consumo o demanda y que no son de alto costo, los cuales, no requieren de un consumidor con alto grado de especialización, como lo son por ejemplo las salsas o mayonesas, configurando así el vicio de falso supuesto de hecho denunciado. Así se declara.

En fuerza de los argumentos que preceden, esta Alzada Administrativa declara **CON LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto y, por tanto, REVOCA la orden de registro otorgada a la marca opositada. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico presentado por el ciudadano **GUILLERMO A. LÓPEZ Z.**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, abogado en ejercicio y titular de la cédula de identidad N° V.- 19.966.532, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **196.730**, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° **3.908**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **DEL MONTE FOODS INC.**

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **Oposición** presentado contra el registro de la marca mixta "**Differ**", solicitud N° **2021-007996**, en clase 30 internacional, para distinguir: "Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, (...) vinagre, salsas y otros condimentos."

³ vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

TERCERO: NIEGA el registro de la marca mixta “Differ”, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.




LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ *vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

OFICIO/CJ/ N° 011-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadano:

GUILLERMO A. LÓPEZ Z.

C.I. N° V-19.966.532

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 011** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadano **GUILLERMO A, LÓPEZ Z**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 19.966.532, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **DEL MONTE FOODS INC**, la solicitud de registro N° **2021-007996**, marca **“DIFFER”**.

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el escrito de oposición presentado contra el registro de la marca mixta **DIFFER**, solicitud N° 2021-007996, clase 30 nomenclátor internacional. **TERCERO: NIEGA**, el registro de la marca mixta Differ por las razones aquí expuestas.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecinueve (19) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **GUILLERMO A. LÓPEZ Z.**, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.966.532, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil "**DEL MONTE FOODS INC.**" concerniente con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**DIFFER**", solicitud de registro N° **2021-007996**, clase 30 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 012

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

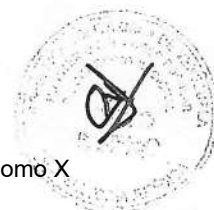
En fecha **03/09/2025**, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, agente de la propiedad industrial N° **3.227**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, tres (3) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha **29/05/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, la Oposición efectuada al registro de la marca **"Westlight"**, inscripciones N° **2021-004708; 2021-005073 y 2021-005074**, solicitada por la sociedad mercantil venezolana **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2021-004708	Westlight Marca de Producto Marca Mixta	9 Int.	Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad, entre otros.
2	2021-005073	Westlight Marca de Producto Marca Mixta	11 Int.	Aparatos e instalaciones de alumbrado, por ejemplo: Los tubos luminosos de alumbrado, los proyectores de luz, los números luminosos para casas, los relectores para vehículos, las luces para vehículos, entre otros.
3	2021-005074	Westlight Nombre Comercial Marca Mixta	46 Nac. 30 Int.	Comercialización, compra, venta, distribución, representación de empresas, importación y exportación de toda clase de materiales eléctricos, electrónicos, ferretería y demás afines, incluidos los aparatos e instrumentos de iluminación.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **N° 456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 644** en fecha **14/08/2025**, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido, que los tres (03) Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente Opositora, obedecen a las mismas impugnaciones contra las denegatorias de los tres (03) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, éste último, **NEGÓ** la Oposición al Registro de marcas, en consecuencia, esta Instancia Administrativa aprecia que, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de lo anterior y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, esta Alzada en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acuerda **ACUMULAR** todas estas causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las contenga. Así se decide.

III ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a la Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **15/08/2025** culminado el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, al verificar que los tres (3) Recursos Jerárquicos fueron presentados en fecha **03/09/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que se interpusieron en tiempo hábil para ello. Así se declara.

IV ANTECEDENTES

En fecha **18/06/2021 y 02/07/2021**, la sociedad mercantil venezolana, **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**, **SOLICITÓ** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **WESTLIGHT** en las clases 09, 46 y 11, Internacional.

En fecha **25/07/2022**, mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° **617**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) **PUBLICA** la marca como solicitada a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha **03/08/2022 y 30/08/2022**, la sociedad mercantil venezolana WEMCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALÚRGICA, C.A., y la sociedad mercantil norteamericana WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION, presentaron respectivamente, **ESCRITOS DE OPOSICIÓN** a la solicitud de registro de marca anterior.

En fecha **03/11/2022**, la sociedad mercantil venezolana **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**, presenta en tiempo hábil





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

para ello, ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN del registro de marcas.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **642**, en fecha **29/05/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones de registro de marcas efectuadas y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone, tres (03) Recursos de Reconsideración (uno (01) por cada expediente) contra la negativa anterior.

En fecha 08/07/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; los tres (03) Recursos de Reconsideración Interpuestos y, por tanto, **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 03/09/2025, La sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**, interpone, tres (03) Recursos Jerárquico (uno (01) por cada expediente, contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora al registro marcario, denuncia en sus escritos, básicamente lo siguiente:

Que, el acto administrativo que resolvió la oposición sin lugar, **no ha adquirido firmeza** y, por tanto, no puede considerarse como un acto definitivo que habilite la concesión del registro de la marca.

Que, el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial, configura una condición suspensiva legal, cuya inobservancia invalida cualquier acto posterior que pretenda crear derechos a favor del solicitante.

Que, la secuencia procesal establecida por la Ley, no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo, que protege los derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, no se debió permitir el pago de derechos de registro de marca, si estaba pendiente la condición suspensiva de la oposición marcaria.

Que, la concesión anterior, materializa la prescindencia total y absoluta del procedimiento marcario legalmente establecido, dejando al oponente en estado de indefensión, con lo cual, igualmente se configura, el supuesto de nulidad absoluta establecida en el numeral





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Refuerza el argumento anterior, indicando que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 *ejusdem*, toda vez que el acto denegatorio de oposición, **no ha adquirido firmeza** simplemente por estar pendiente la condición suspensiva.

Por otra parte, denuncia el vicio de falso supuesto de hecho por parte del órgano registral, al no considerar en su debida medida, la similitud gráfica existente en las denominaciones marcarias, así como también, similitud en sus presentaciones o diseños, por ser ambos signos del tipo mixto.

Asimismo, denuncia la similitud conceptual, toda vez que las marcas en conflicto, están destinadas a productos similares o análogos y, por tanto, utilizan los mismos canales de distribución y comercialización.

Con lo anterior, la Recurrente Opositora argumenta la existencia del potencial riesgo de confusión en el público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca, pudiendo establecer una falsa afinidad entre las mismas, configurando así los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por la Recurrente Opositora, se aprecia que los mismos conllevan a dos (2) supuestos, el primero relacionado con: **a)** la condición suspensiva que, a su entender, opera en el procedimiento de oposición al registro de marca y el segundo referente: **b)** la transgresión de la solicitud de marca contenida en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

De lo antes expuesto, esta Alzada administrativa pasa a decidir, en el orden presentado, según como sigue:

Con respecto al argumento relacionado con el primer supuesto, referido a la condición suspensiva del procedimiento de oposición al registro de marcas, esta Alzada administrativa trae a colación para su respectivo análisis, lo dispuesto en los artículos 77 y 81 de la Ley de Propiedad Industrial, en este sentido se tiene:

"Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca: ..."

"Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya





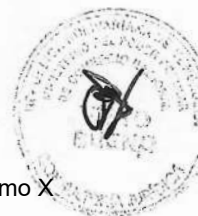
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado."
(Resaltado que destaco)

De los artículos de *supra* citados, se observa que los mismos establecen la posibilidad para cualquier interesado de oponerse dentro de un lapso determinado, al registro de una marca, estableciendo las razones que le acompañan a tal oposición.

En este sentido se tiene que, si el órgano registral no tiene los elementos de hecho y de derecho dentro de la oposición interpuesta, para negar el registro solicitado, **está obligado automáticamente a otorgar el registro**. Así se declara.

En función de lo planteado, debemos señalar que en anteriores decisiones, se ha establecido reiteradamente que, dentro del procedimiento de registro de marca, existe el lapso de oposición a su concesión, el cual, no es una incidencia externa que implique una condición suspensiva del procedimiento, sino todo lo contrario, ya que es parte del procedimiento mismo, por ello, existe la publicidad registral, que es la acción de comunicar a través del Boletín de la Propiedad Industrial, la viabilidad del registro marcario que estableció en su análisis el órgano registral.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, se tiene que una vez efectuada la oposición, sin que la misma aporte elementos de convicción suficientes que permitan negar el registro, en consecuencia, el órgano del Estado se encuentra en la **obligación** o imperio de Ley de otorgar el registro respectivo, ello así, según se desprende del contenido en el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial que expresa literalmente lo siguiente: "*o declarada ésta sin lugar, **el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente***"

Adicionalmente, es importante destacar que, la parálisis o suspensión del *Iter* procedimental, bajo el supuesto de encontrarse la oposición en fase recursiva o de segundo grado (reconsideración o jerárquico), **no está previsto en la Ley** especial de la materia, por lo que, mal podría la Administración Registral acordar esta medida, pues incurriría en una actuación fuera de la esfera de sus facultades, lo cual, conllevaría inevitablemente a la anulación del Acto por falta de competencia.

En virtud de todo lo expuesto, esta Alzada administrativa desecha en su totalidad la denuncia de violación y prescindencia absoluta al debido proceso, así como también, el argumento de indefensión, toda vez que **la condición suspensiva alegada, no está prevista en la Ley especial de la materia**. Así se decide.

Por otra parte, siguiendo con el orden de resolución del presente recurso, pasamos de seguidas a la denuncia de parecido gráfico, fonético y conceptual de las marcas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en conflicto, así como también, similitud en las presentaciones marcarias, los cuales encuadran dentro de los supuestos de improcedencia de registro, establecidos en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial, que a continuación se citan:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Cabe considerar por otra parte que, del análisis de las marcas en conflicto, tenemos que ambas son del tipo mixta, cuya parte denominativa y parte figurativa ejercen igualdad de fuerza distintiva, pues ninguna prevalece sobre la otra, por lo que su análisis se efectuara en su conjunto.

De esta manera, se tiene que, la marca **Westinghouse** (oponente y registrada), vs **Westlight** (opositada y concedida), en su aspecto gráfico, ambos signos comienzan en letra "W" mayúscula, siendo el resto de sus denominaciones en letra minúscula, presentando igualmente similitud de diseño en las letras utilizadas.

Asimismo, también se aprecia el logotipo representativo en ambas presentaciones marcarias que es la letra "W" antes de la parte denominativa de la marca que, al analizar sus presentaciones, se aprecia una gran similitud.

Por otra parte, la primera sílaba de toda denominación nominativa, sobre todo del tipo anglosajón, siempre es la que ejerce fuerza distintiva, lo cual diluye el resto del componente nominativo. En virtud de estos razonamientos, esta Alzada considera que existe elementos suficientes para concluir la similitud gráfica y fonética de las marcas en conflicto. Así se decide.

En función de lo planteado, esta Alzada luego de analizar cada una de las tres (03) solicitudes de la marca opositada, encuentra que las mismas están destinadas a patrocinar los mismos productos que la marca oponente





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en las clases 09, 11 y 46 internacional, por lo que también hace forzoso estimar que, existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así también se decide.

Por último, en lo que respecta a la similitud en la parte figurativa o de diseño de la letra capital de las marcas en conflicto, esta Alzada encuentra que existe cierto parecido gráfico que pudiera inducir al público consumidor en una identidad de procedencia marcaria, en razón de lo cual, considera que se configura el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así también se decide.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada administrativa encuentra que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca opositada contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que el vicio de falso supuesto denunciado, es procedente. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana PATRICIA HOET DE LIMBOURG, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, y agente de la propiedad industrial N° **3.227**, actuando con el carácter de apoderada de la sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**,

SEGÚNDO: REVOCA la Resolución N° **456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, tres (3) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha **29/05/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, la Oposición efectuada al registro de la marca "**Westlight**", inscripciones N° **2021-004708; 2021-005073 y 2021-005074**, solicitada por la sociedad mercantil venezolana **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**,

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **Westlight**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el

fecha 17 de noviembre de 2014.





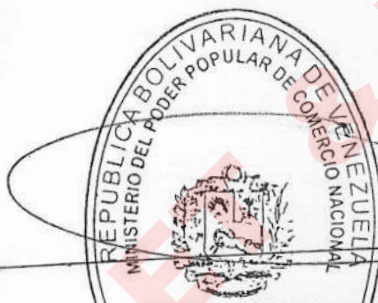
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.974, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 012-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

PATRICIA HOET DE LIMBOURG.

C.I. N° V-9.970.326

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 012** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 9.970.326, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**, la solicitud de registro N° **2021-004708, 2021-005073, 2021-005074** marca **"WESTLIGHT"**.

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los tres (03) Recursos de Reconsideración presentado contra el registro de la marca **WESTLIGHT**, solicitud N° 2021-004708, 2021-

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

005073, 2021-005074, clase 30 nomenclátor internacional. **TERCERO:**
NIEGA, el registro de la marca **WESTLIGHT** por las razones aquí expuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **PATRICIA HOET DE LIMBOURG.**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.970.326, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION.**" concerniente con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**WESTLIGHT**", solicitud de registro N° **2021-004708, 2021-005073, 2021-005074** clase 9, 11, 30, nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MENDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha



SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 28 de enero de 2026

216, 166 y 26

RESOLUCIÓN N° 43

SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE INVENCION CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

(11) 650-2025000080

(21) 2025-000080

(22) 10/06/2025

(30) 10 2024 012407 3 BR, 18/06/2024;

(51)

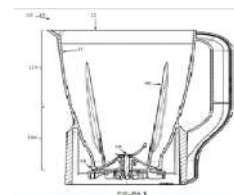
(73) SEB DO BRASIL PRODUTOS DOMÉSTICOS LTDA Domicilio: AVENIDA ARNO N° 146 PARTE, MOOCA, São Paulo, SP - CEP: 03108-900 País: BRASIL

(72) FERNANDO GOMES DE OLIVEIRA; GUILHERME AUGUSTO LOPES DA SILVA; ALESSANDRO GOMES DE OLIVEIRA

(74) BEYER, ANETTE M

(54) **APARATO PARA LA PREPARACION DE ALIMENTOS Y RECIPIENTE PARA MEZCLAR Y BATIR EL MISMO**

(57) LA PRESENTE INVENCION SE REFIERE A UN RECIPIENTE PARA MEZCLAR Y BATIR PARA UN APARATO DE PREPARACION DE ALIMENTOS, QUE COMPRENDE UNA PARED LATERAL CON UNA ABERTURA SUPERIOR, LA PARED LATERAL RODEANDO UN FONDO EN EL QUE ESTÁ DISPUESTA UNA HERRAMIENTA ROTATIVA CONFIGURADA PARA SER ACCIONADA EN ROTACION POR UN MOTOR ELÉCTRICO ALREDEDOR DE UN EJE DE ROTACION, COMPRENDIENDO LA PARED LATERAL UNA PARTE DE MEZCLA INFERIOR DISPUESTA ALREDEDOR DE LA HERRAMIENTA ROTATIVA Y UNA PARTE DE MEZCLA SUPERIOR, EN EL QUE LA PARTE DE MEZCLA INFERIOR TIENE UNA SECCION TRANSVERSAL QUE SE ESTRECHA DESDE EL TOPE HACIA EL FONDO QUE SE CARACTERIZA POR ESTRECHARSE PARA DIVIDIR LA PARTE DE MEZCLA INFERIOR EN UNA PLURALIDAD DE SECCIONES, EN EL QUE LA PENDIENTE DE UNA SECCION INTERMEDIA ES MAYOR QUE LAS PENDIENTES DE UNA SECCION INFERIOR Y UNA SECCION SUPERIOR.

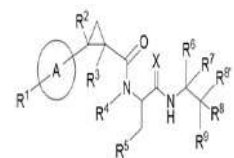


(11) 650-2025000084

(21) 2025-000084

(22) 17/06/2025

(30) 63/779,813 US, 28/03/2025; 63/723,451 US, 21/11/2024; 63/661,175 US, 18/06/2024;



Tomo X

- (51)
- (73) ELI LILLY AND COMPANY Domicilio: Indianapolis, Indiana, País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- (72) GAIYING ZHAO; LEWIS ROBIN VIDLER; DANIEL COPLEY SCHMITT; PAUL VINCENT RUCKER; MAXWELL JOHNSON MOORE; ETHAN LINDSAY MAGNO; STEVEN LEE KUKLISH; CARINA IVONNE JETTE; YOUMING HUANG; ERIK JAMES HEMBRE; FORTUNE OTUKO DZEAGU; JIEHAO CHEN; ZHAOGEN CHEN; RACHEL KATHERINE CHAMBERS; MARIA DEL PILAR BUTELER; DOUGLAS CARL BEHENNA; THOMAS JAMES BEAUCHAMP
- (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
- (54) **COMPUESTOS AGONISTAS DEL RECEPTOR GIP**
- (57) LA PRESENTE DESCRIPCIÓN PROPORCIONA COMPUESTOS DE LA FÓRMULA (IMAGEN) Y SUS SALES FARMACÉUTICAMENTE ACEPTABLES, ASÍ COMO COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN ESTOS COMPUESTOS Y SU USO EN EL TRATAMIENTO DE LA DIABETES MELLITUS TIPO II Y LA OBESIDAD.

(11) 650-2025000120

(21) 2025-000120

(22) 25/07/2025

(30)

(51)

(73) HOCHAIMI SMAILI MOHAMAD Domicilio: calle zamora adif dona palma piso s/n apt 04 sector casco central punto fijo edo Falcon. País: VENEZUELA

(72) MOHAMAD HOCHAIMI SMAILI

(74) HOCHAIMI SMAILI MOHAMAD

(54) **ASADOR HEXAGONAL ROTATIVO DE PROTEÍNAS COCCIÓN AUTOMÁTICA USANDO CARBÓN Y/O ENERGÍA ALTERNATIVA**

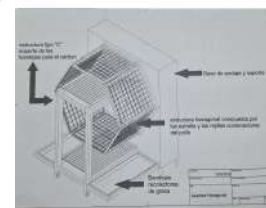
(57) LA PRESENTE INVENCION SE ENMARCA EN EL ÁMBITO DE EQUIPOS DE COCCIÓN INDUSTRIAL Y SISTEMAS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS COMERCIALES, CON ÉNFASIS EN LA OPTIMIZACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS, EFICIENCIA TÉRMICA Y CALIDAD DEL PRODUCTO FINAL.

ANTECEDENTES DE LA INVENCION:

LOS MÉTODOS TRADICIONALES DE ASADO DE PROTEÍNAS A LA BRASA, GENERALMENTE REALIZADOS EN PARRILLAS O ASADORES ESTÁTICOS, PRESENTAN LIMITACIONES EN CUANTO A CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN, UNIFORMIDAD EN LA COCCIÓN Y EFICIENCIA EN EL USO DEL ESPACIO Y DEL TIEMPO. LA CRECIENTE DEMANDA EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA REQUIERE SOLUCIONES TECNOLÓGICAMENTE AVANZADAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD SIN COMPROMETER LA CALIDAD, SABOR Y TEXTURA DEL PRODUCTO. EN ESTE CONTEXTO, LA INVENCION PROPONE UN SISTEMA INNOVADOR AUTOMATIZADO QUE RESPONDE A DICHAS NECESIDADES MEDIANTE UN DISEÑO ROTATORIO Y OPTIMIZADO.

RESUMEN DE LA INVENCION:

LA INVENCION CONSISTE EN UNA ASADORA ROTATIVA CON ESTRUCTURA HEXAGONAL, DISEÑADA PARA COCINAR PROTEÍNAS A LA BRASA O CON ENERGÍAS ALTERNATIVAS EN UN PROCESO DE GIRO CONTINUO. LA UNIDAD PRINCIPAL ESTÁ COMPUESTA POR UNA BASE ROTATORIA QUE SOPORTA UN SISTEMA DE TRANSMISIÓN MOTORIZADO QUE PERMITE CONTROLAR LA VELOCIDAD DEL MOVIMIENTO ROTATIVO SEGÚN LA NECESIDAD DE COCCIÓN QUE REQUIERA LA PROTEÍNA COLOCADA EN LA MÁQUINA, ESTA TRANSMISIÓN IMPULSA LA ROTACIÓN DE UNA CÁMARA DE COCCIÓN EN FORMA HEXAGONAL, UN DISEÑO QUE PERMITE MAXIMIZAR EL ÁREA DE COCCIÓN DE MANERA HOMOGÉNEA Y AUTOMATIZADA EN RELACIÓN CON EL ESPACIO OCUPADO, FACILITANDO LA PREPARACIÓN SIMULTÁNEA DE UNA GRAN



CANTIDAD DE PROTEÍNAS ASADAS, GARANTIZANDO UNA COCCIÓN UNIFORME, SABOR SUPERIOR Y REDUCCIÓN EN LOS TIEMPOS DE PROCESO.

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA INVENCIÓN:

LA ESTRUCTURA PRINCIPAL COMPRENDE UNA BASE ROTATORIA ROBUSTA, CONSTRUIDA CON MATERIALES DE GRADO ALIMENTICIO RESISTENTES A ALTAS TEMPERATURAS Y A LA CORROSIÓN, QUE ALOJA UN SISTEMA DE TRANSMISIÓN MOTORIZADO AUTOMÁTICO. SOBRE ESTA BASE, SE ENCUENTRA UNA CÁMARA DE COCCIÓN EN FORMA HEXAGONAL, DISEÑADA PARA ALOJAR MÚLTIPLES PROTEÍNAS EN DIFERENTES POSICIONES, ASEGURANDO UNA DISTRIBUCIÓN HOMOGÉNEA DEL CALOR. LA ROTACIÓN DE LA CÁMARA SE REALIZA MEDIANTE UN SISTEMA DE TRANSMISIÓN ACCIONADO POR MOTORES ELÉCTRICOS, PERMITIENDO UN MOVIMIENTO CONTROLADO Y CONSTANTE EN GIROS, OPTIMIZANDO LA EXPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS AL CALOR Y FACILITANDO LA COCCIÓN UNIFORME.

EL DISEÑO HEXAGONAL MAXIMIZA EL APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO, PERMITIENDO UNA MAYOR CAPACIDAD PRODUCTIVA EN COMPARACIÓN CON SISTEMAS TRADICIONALES. LA ESTRUCTURA INCORPORA MECANISMOS DE SOPORTE Y AJUSTE QUE FACILITAN LA MANIPULACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO, ADEMÁS DE SISTEMAS DE CONTROL QUE REGULAN LA VELOCIDAD DE ROTACIÓN Y LA TEMPERATURA DE COCCIÓN, GARANTIZANDO LA CALIDAD DEL PROCESO.

VENTAJAS DE LA INVENCIÓN:

INCREMENTO SIGNIFICATIVO EN LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE PROTEÍNAS A LA BRASA Y/O ENERGÍAS ALTERNATIVAS.

REDUCCIÓN DE LOS TIEMPOS DE COCCIÓN MEDIANTE UNA DISTRIBUCIÓN EFICIENTE DEL CALOR Y ROTACIÓN CONTINUA.

GARANTÍA DE UNA COCCIÓN HOMOGÉNEA, ASEGURANDO SABOR, TEXTURA Y CALIDAD SUPERIOR DEL PRODUCTO FINAL.

OPTIMIZACIÓN DEL USO DEL ESPACIO Y DEL ÁREA DE COCCIÓN GRACIAS A SU DISEÑO HEXAGONAL.

FACILIDAD DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONTROL DEL PROCESO MEDIANTE SISTEMAS MOTORIZADOS Y ELECTRÓNICOS.

CONCLUSIÓN:

LA PRESENTE INVENCIÓN REPRESENTA UNA SOLUCIÓN INNOVADORA Y EFICIENTE PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS, PERMITIENDO LA PRODUCCIÓN EN GRANDES VOLÚMENES CON ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD, MEDIANTE UN SISTEMA ROTATORIO HEXAGONAL QUE COMBINA EFICIENCIA, CAPACIDAD Y UNIFORMIDAD EN LA COCCIÓN DE PROTEÍNAS.

-
- (11) 650-2025000139
- (21) 2025-000139
- (22) 19/08/2025
- (30) 24195185.4 UE, 19/08/2024;
- (51)
- (73) EVONIK OPERATIONS GMBH Domicilio: Rellinghauser Strasse 1-11, 45128, Essen País: ALEMANIA
- (72) ZACHARY R. GRANT; NATHAN MOTL; TERRY W. NASSIVERA
- (74) LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA
- (54) **COMPUESTOS SORBENTES SÓLIDOS SOPORTADOS PARA LA CAPTURA DE DIÓXIDO DE CARBONO**
- (57) LA INVENCIÓN SE REFIERE A LOS MATERIALES SORBENTES SÓLIDOS SOPORTADOS Y AL USO DE MATERIAL DE SOPORTE POROSO INORGÁNICO COMO MATERIAL PORTADOR/DE SOPORTE PARA LOS COMPUESTOS SORBENTES SÓLIDOS, ASÍ COMO A LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN

DE LOS MISMOS. LOS COMPUESTOS EN LA PRESENTE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA SEPARACIÓN DEL DIÓXIDO DE CARBONO DEL AIRE O DE UN ENTORNO GASEOSO.

Total de Solicitudes : 4

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



BOLETIN & PATENTES

SOLICITADAS DE PATENTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 28 de enero de 2026

216, 166 y 26

RESOLUCIÓN N° 44

SOLICITUDES DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL PUBLICADAS A EFECTO DE OPOSICIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y POR CUANTO LOS INTERÉSADOS HAN CUMPLIDO DE ACUERDO A LA LEY CON LAS ÓRDENES DE PUBLICACIÓN EN PRENSA QUE SE HICIERA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A PUBLICAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTE DE MODELO INDUSTRIAL CON EL FIN DE QUIEN TENGA LEGÍTIMO INTERÉS PUEDA PRESENTAR SUS OPOSICIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

(11) 650-2025000089

(21) 2025-000089

(22) 20/06/2025

(30) 2) DM/243639 WO, 23/12/2024; 1) DM/243664 WO, 23/12/2024;

(51)

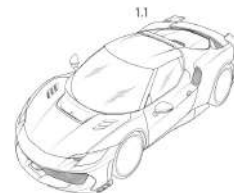
(73) FERRARI S.P.A. Domicilio: Via Emilia Est 1163, Modena, País: ITALIA

(72) CARLO PALAZZANI; FLAVIO MANZONI

(74) BEYER, ANETTE M

(54) **CARRO**

(57) EL PRESENTE MODELO INDUSTRIAL SE REFIERE AL ASPECTO EXTERIOR DEL MODELO DE UN NUEVO, ORIGINAL Y ORNAMENTAL MODELO CORRESPONDIENTE A UN CARRO.



(11) 650-2025000090

(21) 2025-000090

(22) 20/06/2025

(30) DM/243639 WO, 23/12/2024; DM/243664 WO, 23/12/2024;

(51)

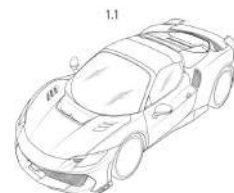
(73) FERRARI S.P.A. Domicilio: Via Emilia Est 1163, Modena, País: ITALIA

(72) CARLO PALAZZANI; FLAVIO MANZONI

(74) BEYER, ANETTE M

(54) **CARRO**

(57) EL PRESENTE MODELO INDUSTRIAL SE REFIERE AL ASPECTO EXTERIOR DEL MODELO DE UN NUEVO, ORIGINAL Y ORNAMENTAL MODELO CORRESPONDIENTE A UN CARRO.



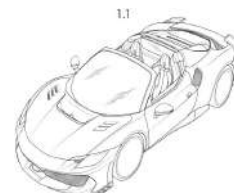
(11) 650-2025000091

(21) 2025-000091

(22) 20/06/2025

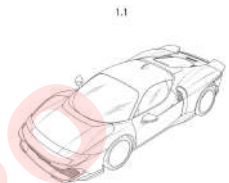
(30) DM/243639 WO, 23/12/2024; DM/243664 WO, 23/12/2024;

(51)

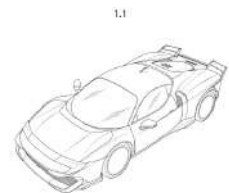


- (73) FERRARI S.P.A. Domicilio: Via Emilia Est 1163, Modena, País: ITALIA
(72) CARLO PALAZZANI; FLAVIO MANZONI
(74) BEYER, ANETTE M
(54) **CARRO**
(57) EL PRESENTE MODELO INDUSTRIAL SE REFIERE AL ASPECTO EXTERIOR DEL MODELO DE UN NUEVO, ORIGINAL Y ORNAMENTAL MODELO CORRESPONDIENTE A UN CARRO.

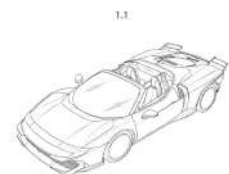
-
- (11) 650-2025000095
(21) 2025-000095
(22) 26/06/2025
(30) DM/244562 WO, 27/12/2024; DM/244567 WO, 27/12/2024;
(51)
(73) FERRARI S.P.A. Domicilio: Via Emilia Est 1163, Modena, País: ITALIA
(72) CARLO PALAZZANI; FLAVIO MANZONI
(74) BEYER, ANETTE M
(54) **CARRO**
(57) EL PRESENTE MODELO INDUSTRIAL SE REFIERE AL ASPECTO EXTERIOR DEL MODELO DE UN NUEVO, ORIGINAL Y ORNAMENTAL MODELO CORRESPONDIENTE A UN CARRO.



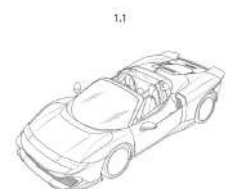
-
- (11) 650-2025000096
(21) 2025-000096
(22) 26/06/2025
(30) DM/244562 WO, 27/12/2024; DM/244567 WO, 27/12/2024;
(51)
(73) FERRARI S.P.A. Domicilio: Via Emilia Est 1163, Modena, País: ITALIA
(72) CARLO PALAZZANI; FLAVIO MANZONI
(74) BEYER, ANETTE M
(54) **CARRO**
(57) EL PRESENTE MODELO INDUSTRIAL SE REFIERE AL ASPECTO EXTERIOR DEL MODELO DE UN NUEVO, ORIGINAL Y ORNAMENTAL MODELO CORRESPONDIENTE A UN CARRO.



-
- (11) 650-2025000097
(21) 2025-000097
(22) 26/06/2025
(30) DM/244562 WO, 27/12/2024; DM/244567 WO, 27/12/2024;
(51)
(73) FERRARI S.P.A. Domicilio: Via Emilia Est 1163, Modena, País: ITALIA
(72) CARLO PALAZZANI; FLAVIO MANZONI
(74) BEYER, ANETTE M
(54) **CARRO**
(57) EL PRESENTE MODELO INDUSTRIAL SE REFIERE AL ASPECTO EXTERIOR DEL MODELO DE UN NUEVO, ORIGINAL Y ORNAMENTAL MODELO CORRESPONDIENTE A UN CARRO.



-
- (11) 650-2025000098
(21) 2025-000098
(22) 26/06/2025
(30) DM/244562 WO, 27/12/2024; DM/244567 WO, 27/12/2024;



- (51)
- (73) FERRARI S.P.A. Domicilio: Via Emilia Est 1163, Modena, País: ITALIA
- (72) CARLO PALAZZANI; FLAVIO MANZONI
- (74) BEYER, ANETTE M
- (54) **CARRO**
- (57) EL PRESENTE MODELO INDUSTRIAL SE REFIERE AL ASPECTO EXTERIOR DEL MODELO DE UN NUEVO, ORIGINAL Y ORNAMENTAL MODELO CORRESPONDIENTE A UN CARRO.

Total de Solicitudes : 7

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 28 de enero de 2026

216, 166 y 26**RESOLUCIÓN N° 45****SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION DEVUELTAS POR EXAMEN DE FONDO**

VISTAS LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION, QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN, Y POR CUANTO LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS TÉCNICO-JURÍDICOS DE FONDO, SE DEVUELVEN DICHAS SOLICITUDES A FIN DE QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO EXIGIDO EN LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DE DEVOLUCION DENTRO DE UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE BOLETIN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DE NO DARSE CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCION, SE PROCEDERÁ A DECLARAR EXTINGUIDA LA PRIORIDAD DE LA SOLICITUD.

SOLICITUD	TITULO DE LA PATENTE	TITULAR(ES)	TRAMITANTE
2015-000139	DISPOSITIVO DE ELEVACION DE HUEVOS Y SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ASOCIADOS	ZOETIS LLC Domicilio: 100 Campus Drive, Florham Park, New Jersey 07932 País: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	GONZALEZ YANES, SEBASTIAN

Total de Solicitudes : 1

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N°.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 28 de enero de 2026

216, 166 y 26**RESOLUCIÓN N° 46****PATENTES DE INVENCION CONCEDIDAS**

CUMPLIDOS COMO HAN SIDO LOS EXTREMOS LEGALES EXIGIDOS EN EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ACUERDO SOBRE LOS ADPIC) Y EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESTE DESPACHO ACUERDA POR EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN.

(21) 2001-000472
(22) 06/03/2001
(11) 650-2001000472
(45) 21/04/2003
(73) ILLINOIS TOOL WORKS INC.,
(74) BENTATA KAREL
(51) P=B32B 29/06; S=G09C 5/00; S=G03H 1/20; S=G03H 1/02; S=B44C 1/165; S=B41M 1/26;
(54) IMAGENES HOLOGRAFICAS DE SEGURIDAD SOBRE PAPEL.

(21) 2001-000950
(22) 04/05/2001
(11) 650-2001000950
(45) 18/08/2003
(73) THE QUAKER OATS COMPANY,
(74) DANA RUTH BENTATA
(51) P=B26D 1/00;
(54) CORTADORES GIRATORIOS PARA MATERIAL GRANULAR

(21) 2003-001276
(22) 30/07/2003
(11) 650-2003001276
(45) 18/04/2006
(73) INTERDIGITAL TECHNOLOGY CORPORATION,
(74) BENTATA KAREL
(51) P=H04B 7/26; S=H04W 36/14; S=H04L 12/28;
(54) PASE ENTRE UN SISTEMA CELULAR Y UNA RED DE AREA LOCAL INALAMBRICA

(21) 2004-000088
(22) 26/01/2004
(11) 650-2004000088
(45) 01/12/2006
(73) ILLINOIS TOOL WORKS INC,
(74) BENTATA KAREL

(51) P=B65D 65/38; S=C08L 23/06; S=C08L 23/04; S=B65D 71/50; S=B65D 71/02; S=B65D 67/02;

(54) CARGADOR FLEXIBLE

(21) 2004-001662

(22) 06/10/2004

(11) 650-2004001662

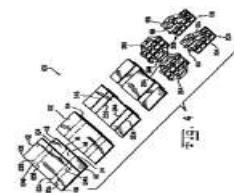
(45) 07/05/2007

(73) ILLINOIS TOOL WORKS INC,

(74) LAURA K. RADA CHACON

(51) P=B65D 71/00;

(54) PORTADOR IZABLE POR ARRIBA Y METODO PARA FABRICARLO



(21) 2005-000185

(22) 01/02/2005

(11) 650-2005000185

(45) 06/09/2007

(73) GEMALTO AG,,

(74) LAURA K. RADA CHACON

(51) P=B42D 1/00;

(54) METODOS PARA PRODUCIR UN CUADRELINO, PAGINA DE DATOS PRODUCIDA POR ESTE METODO Y CUADERNILLO PRODUCIDO POR ESTE METODO



(21) 2005-000286

(22) 21/02/2005

(11) 650-2005000286

(45) 24/10/2007

(73) QUALCOMM INCORPORATED,

(74) LAURA K. RADA CHACON

(51) P=H04M 1/00;

(54) CONTENEDOR DE DATOS PARA LOS DATOS DE CONTENIDO DE LA INTERFASE DEL USUARIO.

(21) 2005-000364

(22) 02/03/2005

(11) 650-2005000364

(45) 24/10/2007

(73) CELANESE INTERNATIONAL CORPORATION,

(74) BENTATA KAREL

(51) P=C07C 51/12; S=C07C 51/48;

(54) REMOCION DE COMPUESTOS DE REDUCCION DE PERMANGANATO DESDE UNA CORRIENTE DE PROCESO DE CARBONILACION DE METANOL

(21) 2005-000367

(22) 02/03/2005

(11) 650-2005000367

(45) 24/10/2007

(73) CELANESE INTERNATIONAL CORPORATION,

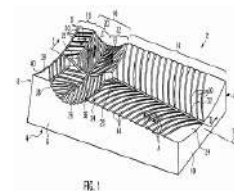
(74) BENTATA KAREL

- (51) P=C07C 51/44; S=C07C 51/48;
 (54) REMOCION DE COMPUESTOS DE REDUCCION DE PERMANGANATO DESDE UNA CORRIENTE DE PROCESO DE CARBONILACION DE METANOL

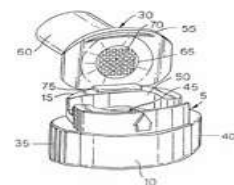
- (21) 2005-000368
 (22) 02/03/2005
 (11) 650-2005000368
 (45) 24/10/2007
 (73) CELANESE INTERNATIONAL CORPORATION,
 (74) BENTATA KAREL
 (51) P=C07C 51/12; S=C07C 51/44;
 (54) METODO DE CONTROL PARA UN PROCESO DE REMOCION DE COMPUESTOS DE REDUCCION DE PERMANGANATO EN UN PROCESO DE CARBONILACION DE METANOL

- (21) 2005-000405
 (22) 08/03/2005
 (11) 650-2005000405
 (45) 24/10/2007
 (73) EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.,
 (74) MARIA MILAGROS NEBREDÁ
 (51) P=H04L 9/32; S=G06F 15/16;
 (54) DISPOSITIVO DE CONTROL Y SEGURIDAD QUE REGISTRA LA CARGA Y EL COBRO ELECTRONICO DE TARIFAS RESPECTO DE UNA TARJETA DE PROXIMIDAD CON UN MONTO DETERMINADO EN UN SISTEMA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

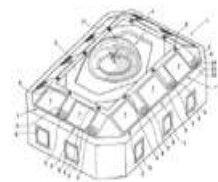
- (21) 2005-000458
 (22) 14/03/2005
 (11) 650-2005000458
 (45) 24/10/2007
 (73) SPROG LTD,
 (74) BENTATA KAREL
 (51) P=A47C 27/00;
 (54) COLCHON



- (21) 2005-000898
 (22) 10/05/2005
 (11) 650-2005000898
 (45) 17/12/2007
 (73) NOVARTIS AG,
 (74) BENTATA KAREL
 (51) P=A61M 11/00;
 (54) COMPUESTOS ORGANICOS



- (21) 2005-002194
 (22) 27/10/2005
 (11) 650-2005002194
 (45) 15/09/2008



- (73) ARUZE CORP,
 (74) DANA RUTH BENTATA
 (51) P=A63F 5/04;
 (54) MAQUINA DE JUEGO DE RULETA.

- (21) 2005-002204
 (22) 27/10/2005
 (11) 650-2005002204
 (45) 15/09/2008
 (73) INVESTIGACION DE TECNOLOGIA AVANZADA, S.A. DE C.V.,
 (74) DANA RUTH BENTATA
 (51) P=B02B 1/08; P=A23L 7/10; P=A21D 13/00; P=A21D 8/04;
 (54) PRODUCCION CONTINUA DE UNA HARINA DE MAIZ INSTANTANEA PARA REFRIGERIOS Y TORTILLAS, UTILIZANDO UNA PRECOCCION ENZIMATICA NEUTRA.

- (21) 2006-003049
 (22) 22/12/2006
 (11) 650-2006003049
 (45) 12/02/2010
 (73) RHEA VENDORS S.P.A.,
 (74) BENTATA KAREL
 (51) P=B08B 3/12; P=H02P 7/00;
 (54) METODO Y APARATO PARA EL TRATAMIENTO DE DEPOSITOS DE ESCAMAS DE CALCIO DENTRO DE CALENTADORES DE AGUA EN MAQUINAS DISPENSADORAS DE BEBIDAS.

Total de Solicitudes : 16

En virtud de la Decisión tomada por este Despacho ut supra, el tramitante o Interesados deberá consignar por escrito el pago de los derechos de registro correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presente publicación, de acuerdo a lo establecido en el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial. El incumplimiento del pago de los derechos registrales será causal para que quede sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas según lo dispone el contenido del Artículo 65 de la Ley de Propiedad Industrial.

Publiquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



PÁGINA INUTILIZADA



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**